



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2007-170

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede, se debe aclarar que en razón a que la secretaria en propiedad **Doris Astrith Montaña Tristancho** incluyó de forma errónea respecto del título judicial N° 40900000160531 de fecha 30/03/2023 por valor de \$534.889,00 y el título judicial N° 40900000161031 de fecha 27/04/2023 por valor de \$534.889,00, en favor del señor **Eduardo Andrés Parra Meléndez**, siendo lo correcto en favor del demandante señor José Glicerio Parra, sin embargo, por inobservancia de la mentada funcionaria se incluyeron en el informe y se indexaron para realizar el trámite de pago en la plataforma del Banco Agrario.

Acto seguido, se dio trámite a la autorización y se comunicó vía correo electrónico al señor Eduardo Andrés Parra Meléndez el día 3 de mayo del año 2023, que estaban disponibles para pago. Ahora bien, el demandado debió de buena fe proceder y no realizar el cobro de los mismos, debiendo informar el mentado error, pero contrario a ello guardó silencio. Empero a ello tras requerirle este despacho; el día 17 de noviembre de 2023, el demandado allega comunicación, en la que informa que él si realizó el cobro de los dos títulos judiciales en mención. Este cobro a toda luz se realizó de manera indebida por lo que se instará al demandado a que obre en su buena fe y realice la devolución de los títulos cobrados, toda vez que la titularidad de ellos pertenece al aquí demandante señor José Glicerio Parra.

Por lo anterior se,

DISPONE

INSTAR al demandado Eduardo Andrés Parra Meléndez a realizar la devolución de los títulos judiciales cobrados en forma indebida, a favor del demandante José Glicerio Parra. Una vez realizada la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

devolución por favor allegar el soporte de la transacción a fin que obre dentro del expediente. Comunicar.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6f408054bf7fec7076b17efc86a34977ab186837a112d5e74a8a45f0e20d1**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2012-050

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, en primer lugar, es necesario por parte del despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del C.G.P., realizar un control de legalidad en esta etapa con el fin de aclarar cómo se surtió la notificación personal de la parte demandada, así como la contestación de la misma.

Así las cosas, se realizará un breve recuento de las mismas y seguidamente se analizará si el trámite se encuentra ajustado a las normas previstas en la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

El 19 de febrero de 2024 la defensora de Familia representante de la parte demandante remite vía correo electrónico al buzón del demandado CARLOS ALBERTO ESCOBAR PINZÓN, carlosescobar1031@gmail.com, notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, adjuntándosele el auto que libró mandamiento, la demanda y sus anexos, indicándole que disponía del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para excepcionar. Se evidencia soporte de entrega electrónica en dicho buzón.

Frente a la notificación personal el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Así las cosas, el señor Carlos Escobar Pinzón, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y el término de traslado transcurrió entre el 21 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. hasta el 5 de marzo de 2024, surtido en silencio.

Ahora bien, la abogada Laura Lorena Santana Barrios, presenta mediante correo electrónico el día 6 de marzo de 2024, poder otorgado por el demandado Carlos Escobar Pinzón, y contestación de la demanda.

Por otra parte, es necesario traer a colación lo dispuesto en el estatuto procesal, en cuanto al cumplimiento de los términos procesales:

***“Artículo 2. Acceso a la justicia.* Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, son sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.**

***Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.* Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá lugar a los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez podrá señalar el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas, no podría la apoderada judicial de la parte demandada, pretender que se tenga en cuenta su contestación, toda vez que a la luz de los términos previstos en la normatividad vigente se deberá tener por extemporánea, ya que su radicación fue un día después de fenecido el término dispuesto y notificado acorde a la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el demandado CARLOS ALBERTO ESCOBAR PINZÓN se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderada judicial de forma extemporánea.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la demandante estuvo representada por Defensora de Familia del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA LORENA SANTANA BARRIOS, portador de la T.P. N° 400.758 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del señor CARLOS ESCOBAR PINZON en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae523ae6aa66b61dc9197b11871d872b20f68a133fff023ae36e00786ac7a4**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2016-014
Licencia Judicial
Cuaderno dos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia en el proceso de revisión de interdicción judicial, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5401f6a36ca306ec277720bf7ccef19e01f3a97749ec112677f2236417163a**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-112

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado Johan Fernando Galindez Ordoñez es procedente la devolución de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso por concepto de embargo, toda vez que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, se decretó la terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante JOHAN FERNANDO GALINDEZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C. N° 83.258.375:

- Título judicial N° 409000000139747 de fecha 03/04/2020 por valor de \$ 37.165,00
- Título judicial N° 409000000140118 de fecha 29/04/2020 por valor de \$ \$ 351.231,00
- Título judicial N° 409000000140375 de fecha 08/05/2020 por valor de \$ 37.295,00
- Título judicial N° 409000000140395 de fecha 08/05/2020 por valor de \$ 4.859,00
- Título judicial N° 409000000140530 de fecha 21/05/2020 por valor de \$ 23.260,00
- Título judicial N° 409000000140704 de fecha 28/05/2020 por valor de \$ 352.022,00
- Título judicial N° 409000000140889 de fecha 03/06/2020 por valor de \$ 37.371,00
- Título judicial N° 409000000141242 de fecha 26/06/2020 por valor de \$ 352.022,00
- Título judicial N° 409000000141550 de fecha 06/07/2020 por valor de \$ 37.371,00
- Título judicial N° 409000000141684 de fecha 13/07/2020 por valor de \$ 248.145,00
- Título judicial N° 409000000141936 de fecha 30/07/2020 por valor de \$ 577.360,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000141974 de fecha 30/07/2020 por valor de \$ 38.915,00
- Título judicial N° 409000000142405 de fecha 27/08/2020 por valor de \$ 352.022,00
- Título judicial N° 409000000142704 de fecha 04/09/2020 por valor de \$ 38.915,00
- Título judicial N° 409000000142926 de fecha 25/09/2020 por valor de \$ 352.022,00
- Título judicial N° 409000000143207 de fecha 05/10/2020 por valor de \$ 38.915,00
- Título judicial N° 409000000143624 de fecha 29/10/2020 por valor de \$ 352.022,00
- Título judicial N° 409000000143773 de fecha 05/11/2020 por valor de \$ 38.915,00
- Título judicial N° 409000000144035 de fecha 24/11/2020 por valor de \$ 352.022,00
- Título judicial N° 409000000144235 de fecha 27/11/2020 por valor de \$ 279.424,00
- Título judicial N° 409000000144379 de fecha 03/12/2020 por valor de \$ 38.915,00

SEGUNDO: COMUNICAR al demandado la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631d389c96ed0f7ed4833a0c535bcf65d009fc4748bd944b404aab027da92389

Documento generado en 04/04/2024 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-081

Unión marital de hecho

Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá visible a folio N° 62. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6178572c66d1e5d0ed4e9facb0853be24a9268a14541fe58ae11897249922b**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2020-102

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno tres

En atención al informe secretarial que antecede y las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, se procederá a requerir a las entidades que no han dado respuesta a los requerimientos hechos por este despacho, exceptuando al Banco Falabella, toda vez que se evidencian los extractos a folio 124 del expediente digital.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Banco Davivienda para que aporte, mediante un archivo accesible por cualquiera de los intervinientes, los anexos indicados en su comunicación de fecha 8 de septiembre de 2022. Comunicar.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Bancolombia para que dé respuesta de fondo al Oficio No. 628 de 2022. Comunicar adjuntando el oficio en mención.

TERCERO: REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que dé respuesta de fondo al Oficio No. 237 de 2023. Comunicar adjuntando el oficio en mención.

CUARTO: REQUERIR a la empresa Ferropolis para que dé respuesta de fondo al Oficio No. 583 de 2023. Comunicar adjuntando el oficio en mención.

QUINTO: OFICIAR a BANCO CAJA SOCIAL con el fin que expida el Paz y Salvo por la deuda por el pago total del crédito de consumo número 31006408466 solicitado por el demandado Siervo Murillo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Martínez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.297.930 de Bogotá

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26093ddb623c1052f08e73d3c8978e2589a5bc640119fb1503905b8ece0b00db**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-068

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante, por ser procedente se,

DISPONE

AUTORIZAR a la señora MARICELA GRANDAS BELTRÁN, identificada con la C.C. N° 1.097.638.906 para que le sean consignadas las cuotas alimentarias y adicionales para vestuario a cargo del señor GILBERTO ANDRÉS AROCA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 1.097.397.620 en la cuenta de ahorros N° 304763980 del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02669f9dfa553851c42e4ee2fc9bab3761e92923b94d1cddf73b77fd86ab528**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-132

Sucesión

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado de la demandante evidenciando errores aritméticos que se cometieron en el auto de fecha 27 de febrero de los corrientes, mediante el cual se corrigió la sentencia aprobatoria de la partición, calendada 1 de noviembre de 2022, en la que se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión acumulada de los causantes CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.p.e.d) y ELVIRA QUIJANO VIUDA DE GRILLO (q.e.p.d.).

Así las cosas, se procederá de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., que reza:

... “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En razón a lo anterior, se acude a la figura de la corrección de providencias toda vez que el trabajo de partición se aprobó por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: COREGIR el auto de fecha 27 de febrero de 2024, respecto de la distribución y adjudicación a los legatarios, del predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 156-51620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, la cual será distribuida de la siguiente manera en común y proindiviso y en los siguientes porcentajes:

1. HIJUELA para el heredero JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.371, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

2. HIJUELA para el heredero LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.823, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

3. HIJUELA para la heredera ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 39.702.873, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

4. HIJUELA para la heredera OFELIA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 35.521.300, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

5. HIJUELA para la heredera MARÍA OLGA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 35.522.272, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

6. HIJUELA para la heredera CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 35.529.019, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

7. HIJUELA DE GASTOS Y/O DEUDAS:

7.1. A cargo de JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.371 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

7.2. A cargo de LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.823 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

7.3. A cargo de ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 39.702.873 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

7.4. A cargo de OFELIA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 35.521.300 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

7.5. A cargo de MARÍA OLGA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 35.522.272 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS

CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

7.6. A cargo de CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 35.529.019 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte) equivalente al 16.666667%.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5960058a49caca28d8aa0b479be20c263bd56659dfa5b216342c0090b50d00f

Documento generado en 04/04/2024 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-278
Partición adicional

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada demandante, respecto de la corrección del auto de fecha 27 de febrero de 2024, en razón a que por error de transcripción se indicó que se corrigió la sentencia de fecha 7 de julio de 2020, siendo la fecha incorrecta.

Así las cosas, se procederá de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., que reza:

... “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En razón a lo anterior, se acude a la figura de la corrección de providencias toda vez que el trabajo de partición se aprobó por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., el auto de fecha 27 de febrero de 2024, respecto del auto de fecha 22 de febrero de 2024, que en su numeral primero quedará así:

“PRIMERO: CORREGIR de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, en la que se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante JORGE HELI LOZANO OROZCO (Q.E.P.D.) indicando que para todos los efectos legales de la sentencia de partición aprobada la cónyuge sobreviviente reconocida y legataria dentro del proceso sucesorio es JOSE MARIA LOZANO GONZALEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.434.315.”

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87149f5d9944b3dc25c9a561d619f35e850acf551e6dfcb4a44a8d0211369b83**
Documento generado en 04/04/2024 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-052

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aclaración presentada por la empresa a Laminare Packaging Colombia SAS (fl. 021) se,

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR a la empresa a LAMINATE PACKAGING COLOMBIA SAS, que tal y como se expuso en el oficio N° 738 del 27 de octubre de 2022, debe seguirse descontando del salario mensual que devenga el señor LUIS FERNANDO BALANTA GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 10.495.346, la suma equivalente al 10% de la totalidad de lo que devengue, fijando como tope a este descuento la suma a de \$2'277.750,00.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e417b5677ace1b228fa26daf305b2ceaa1c03dd7e84aec3cb5de17814d459c7**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-052

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de febrero de 2024, se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que den cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 28 de noviembre de 2023 en cuanto allegar al presente proceso la elaboración de la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d55b420623c6b32e8f5ccbd03edd0ec050f25ff3f5cd02ed8cb00a31300db65**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2022-243
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO visible en el folio 048 por valor de **TREITA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 61/100 (\$32'366.673,61).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873f01d08fa9da6e00207a90bbacba033e8207d1c01ade4e308976360ef7b038**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-073

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud de aceptación testamentaria allegada por el apoderado judicial del señor Carlos Alberto Pinilla Castrillón de fecha 24 de enero de 2024, se observa que la notificación personal del señor Carlos Alberto se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 13 de diciembre de 2023, en vista de ello la manifestación realizada deberá entenderse que guardó silencio dentro del término establecido y al no solicitar prórroga se aplicará lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poder otorgado por la señora MARÍA HELENA PINILLA CASTRILLÓN a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de la sucesión de fecha 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora MARÍA HELENA PINILLA CASTRILLÓN, en su calidad de heredera del causante MIGUEL ANTONIO PINILLA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento, **ordenar que por secretaría se realice el envío del traslado de la demanda y del auto admisorio y, se contabilicen los términos previstos en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) Dr(a). ANDRÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 249.276 del C. S. de la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

J., para que actúe como apoderado judicial de la heredera MARÍA HELENA PINILLA CASTRILLÓN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: TENER EN CUENTA que el heredero CARLOS ALBERTO PINILLA CASTRILLÓN, guardó silencio durante el término del traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P., por lo que se entiende repudio presunto de la herencia (artículo 1290 C.C.).

QUINTO: Por secretaría **COMPARTIR** link de acceso al expediente digital al Doctor CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f712b95e479baefc8bcc4ac9ba4517519e5767b5ad37ef68b950277d88effa**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-088

Impugnación de paternidad

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho, respecto de la notificación personal realizada a la demandada, por no cumplir los estamentos de Ley, se

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal de la demandada GINA MAITE SALAMANCA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para proceda nuevamente con los trámites tendientes a lograr la notificación personal de la demandada GINA MAITE SALAMANCA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a38b4bb0f33b5318e212382a61cbab12be4059cc5d8b537859edc720f05d6a**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-177
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito presentada por la Defensora de Familia representante de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO visible en el archivo 31 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$36.472.555).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac132ac8e0bc79288b8dc07b95e99f37b26e0967fb02df143fa1c7e1bcd9aab**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-193

Divorcio

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo, en vista que el demandado contestó la demanda sin proponer excepciones no hay lugar a correr traslado de la misma, si el apoderado demandante lo requiere podrá solicitar el link de acceso al expediente digital. Por tanto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado HECTOR YOBANNY MARTINEZ MARTINEZ, se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las **10:00AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, portador de la T.P. N° 297.312 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado HECTOR YOBANNY MARTINEZ MARTINEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b0a05185df347adff94b40c23cacfd510f609449a7cd975ffff841a81dc81**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-197

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante, describió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **21 DE MAYO**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las **8:30AM**, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia del acta de conciliación No. 02957 celebrada el día 14 de febrero de 2020 en el Centro de Conciliación de la Uniagraria.
2. Copia del acta de conciliación No. 01177 celebrada el día 09 de diciembre de 2020 en el centro de Conciliación de la Uniagraria.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

3. Acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2021 celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Facatativá.
4. Registro civil de Nacimiento de la Menor SARA SOFÍA ORTEGA CALDERÓN.
5. Certificación expedida por La Coordinadora del Hogar Empresarial Futuro de Colombia de Facatativá – Cundinamarca.
6. Recibo de caja de la compra de uniformes y otros, expedido por la vendedora Nury Acosta por valor de \$335.000
7. Recibo de compra de zapatos mafalta No. 22 con fecha 08 de mayo de 2022 por valor de \$30.000.
8. Recibo de caja con fecha 9 de mayo de 2022 expedido por Variedades Chiquilandia por valor de \$15.000
9. Factura de venta No 070 expedida por Saray Colecciones Kids con fecha 05 de mayo de 2022 por concepto de compra tenis niña por valor de \$48.000
10. Recibo de caja con fecha 08 de abril de 2022 por concepto de compra morral por valor de \$33.000.
11. Factura de venta con fecha 11 de mayo de 2022 expedida por Papelería Universal por concepto de compra útiles escolares por valor de \$68.600
12. Factura de venta con fecha 02 de junio de 2022 por concepto de compra útiles escolares por la suma de \$9.900
13. Factura de venta No. 0588 de fecha 07 de Julio de 2022 por concepto de compra 4 vinilos acrílicos por valor de \$24.000, expedida por UNIVERSAL ART´S.
14. Certificación Laboral expedida por la Empresa de transportes Villetax S.A., con fecha 21 de Julio de 2023.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Facturas y recibos de pago descritos en HECHO SEXTO de la presente contestación de demanda - Páginas 14, 15 y 16.
2. Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de doscientos veinte mil pesos \$220.000 de fecha octubre 20 de 2021, Cuota alimentaria de octubre de 2021-P dot a aina No * 0.17



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 3.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$242.000 referencia M32250, Cuota alimentaria de septiembre de 2022 - Página No.17.
- 4.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$242.000 referencia M2339241, Cuota alimentaria de octubre de 2022-. Página No.17.
- 5.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$170.000, número 144496, Cuota alimentaria de diciembre de 2022 - Página No.17.
- 6.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M2609472, Cuota alimentaria de enero de 2023-. Página No.18
- 7.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$160.000 referencia M1886019, Cuota alimentaria de febrero de 2023. Página No.18.
- 8.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$160.000 referencia M6565096, Cuota alimentaria de marzo de 2023-. Página No.19
- 9.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M2828287, Cuota alimentaria de abril de 2023-. Página No.19
- 10.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M5088523, Cuota alimentaria de mayo de 2023. Página No.19
- 11.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M289668, Cuota alimentaria de junio de 2023-. Página No.19.
- 12.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$180.000, número 701292, Cuota alimentaria de julio de 2023-Página No.20.
- 13.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M902884, Cuota alimentaria de agosto de 2023-. Página No. 20.
- 14.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M4704296, Cuota alimentaría de Septiembre de 2023-. Página No.21.
- 15.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M664875, Cuota alimentaria de Octubre de 2023-. Página No.22.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 16.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M2574252, Cuota alimentaria de noviembre de 2023-. Página No.23.
- 17.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M3626673, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de agosto de 2022 -. Página No.24.
- 18.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M31416, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de septiembre de 2022 -. Página No.24.
- 19.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M2323125, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de octubre de 2022 -. Página No.24.
- 20.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M4553016, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de noviembre de 2022 -. Página No.24.
- 21.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$20.000 referencia 215340, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de diciembre de 2022 -. Página No.24.
- 22.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M1901461, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de febrero de 2023 -. Página No.25.
- 23.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M6574616, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de marzo de 2023 -. Página No.25
- 24.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M2848005, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de abril de 2023-. Página No.25
- 25.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M5094190, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de mayo de 2023-. Página No.25
- 26.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M292554, Pensión del



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de junio de 2023-. Página No.25
- 27.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$22.500 referencia 857322, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de julio de 2023 -. Página No.25.
 - 28.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$22.500 referencia 549154, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de agosto de 2023-. Página No.26.
 - 29.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M4712960, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de septiembre de 2023 -. Página No.26.
 - 30.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M684402, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de octubre de 2023 -. Página No.27.
 - 31.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M2589629, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de noviembre de 2023 -. Página No.27.
 - 32.** Facturas de venta Nos.0142 y 0143 del 13/03/2023 por un valor total de \$135.000, Muda ropa completa cumpleaños de menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON - Página No.28.
 - 33.** Factura No.1006503 y factura No.000022 de fecha 29/06/2023 por un valor total de \$135.000 Muda ropa completa cumpleaños de menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON - Página No.29-30.
 - 34.** Constancia de Actuación de agosto de 2022, realizada ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. - página No.31.
 - 35.** Citación Audiencia de conciliación solicitada por MIGUEL ANGEL ORTEGA FLOREZ de fecha 14/09/2023-Página No.32-33.
 - 36.** Segunda Citación audiencia de conciliación solicitada por MIGUEL ANGEL ORTEGA FLOREZ de fecha 03/10/2023-Páginas 34-35.
 - 37.** Formato constancia de inasistencia audiencias de conciliación No.01665 de fecha 08/11/2023, expedido por UNIAGRARIA-. Págs.36-37.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 38.** Registro Civil de Nacimiento del menor DILAN SANTIAGO ORTEGA DIAZ. Página No.38.
- 39.** Conversaciones a través de WhatsApp con la señora LADY DIANA CALDERON FONSECA- agresiones verbales - Págs. Nos. 39 a la 43.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar a la demandante LADY DIANA CALDERÓN FONSECA y al demandado MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e62e1799ba885f281adb29dbb51866995d3576473162d2d481e7ece3a3939**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-008

Divorcio

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada demandante en la que menciona que no le es posible acreditar el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA SANABRIA MATEUS, por ser procedente su solicitud, previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Zipaquirá para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA SANABRIA MATEUS, allegando los datos de los presuntos padres para su trámite. Poner en copia a la demandante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3a496177be9878215cb3a38e1e9faef0330025ed9010dd64e0c84c0e4f4ea**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-019

Divorcio

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite al recurso interpuesto por la presente demandante, sin embargo, la apoderado judicial de la parte demandante comunica a través del correo institucional su deseo de desistir de las pretensiones del proceso.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la apoderada de la parte demandante y suscrita por la demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de DIVORCIO de DENYS MILENA MANZANARES OCAMPO contra JHON CRISTIAN GÓMEZ NAVARRETE, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233153a2af48c5a006c1f08e21dae574b084525219604ea6c779472a51c2570a**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-035

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 13 de marzo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5807408afd0e5653b9da2ef75f35a4474dcb3b7dabe0abb5a7395aca2235674d**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-043

Sucesión

Cuaderno uno

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de la causante CARLOS JULIO BERNAL PEÑUELA (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.
- 2. APORTAR** la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de GERMAN BERNAL PEÑUELA, GLORIA BERNAL PEÑUELA, LEONOR BERNAL PEÑUELA, MARIO BERNAL PEÑUELA, con el causante CARLOS JULIO BERNAL PEÑUELA (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35bc724d69532d2a218dea04d160228ae3045e044db14e6b8fb8544be3b1d6**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2024-044
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por el señor DAVID ESTIVEN CARDENAS TRIANA en representación de su hijo K. A. CÁRDENAS MAHECHA a través de apoderado judicial en contra de la señora DANIELA MAHECHA MAHECHA, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviarse de forma simultánea al juzgado y al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111a325ec4104ff9451dfb12d30672a89dced9a4d1ab7aedc47788874ba1939**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2024-045
Regulación de visitas**

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., 69 de la Ley 2220 de 2022 y la Ley 2213 de 2022 en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada la señora ERIKA VANESSA SOSRIO DEVIA y la Defensora de Familia del ICBF respecto del menor S. T. GARCÍA OSORIO contra JORGE ELIECER GARCÍA GONZALEZ para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá aportarse en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4703385054721a5b361747059e8701be99e694f15e65a684eb991b8219713**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-048

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ZENAIDA VILLAMIL GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ERNESTO DIAZ MARTINEZ (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** en el escrito de demanda el nombre de los demandados, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 2. ACLARAR Y/O CORREGIR** las pretensiones cuarta y quinta, toda vez que se trata de un proceso declarativo y no un liquidatorio.
- 3. ACLARAR Y/O CORREGIR** los hechos de la demanda, toda vez que en acápite de pruebas allega registro civil de nacimiento del señor Michael Steven Díaz Villamil, pero en los hechos no se relaciona este notorio.
- 4. APORTAR** la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 5. INDICAR** los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos en cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04158c5fb3aac11a090e70bb362c18a09cc4f4435456089974cefe4a74068caa**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-049

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por el señor IVAN RICARDO ARCINIEGAS BORBÓN a través de Defensora de Familia del ICBF respecto de sus hijos J. ARCINIEGAS GARCIA y S. ARCINIEGAS GARCIA en contra de la señora LIZETH FERNANDA GARCÍA ZARATE.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO de la demandada señora LIZETH FERNANDA GARCÍA ZARATE, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a CONSTANZA BORBON DE ARCINIEGAS, GERMAN ARCINIEGAS SARMIENTO, XIOMARA GISELLE GONZALEZ y LEYDI PAOLA FONSECA SALGUERO parientes de los niños J. ARCINIEGAS GARCIA y S. ARCINIEGAS GARCIA para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). IVONNE GALVIS GONZALEZ, portador(a) de la T.P. N° 185.644 del C. S. de la J. como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá y actúe en representación de los niños J. ARCINIEGAS GARCIA y S. ARCINIEGAS GARCIA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235638001811978b5f0c33f2f430a11ad33a6e0aa231726be73d68b2a59a48d1**

Documento generado en 04/04/2024 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-050

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado LIZETH PAOLA CASTIBLANCO a través de apoderada judicial en contra del señor DANIEL IGNACIO ORTEGA SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000,00 Mcte) correspondiente al excedente insoluto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2023 a razón de \$160.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'250.600,00 Mcte) correspondiente al excedente insoluto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2024 a razón de \$750.200,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'320.000,00 Mcte) correspondiente al excedente insoluto y las cuotas alimentarias dejadas de percibir de los meses de junio y diciembre del año 2024 a razón al primero de \$160.000,00 y el segundo \$1'160.000,00 correspondientemente.
- 1.4.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000,00 Mcte) correspondiente al valor insoluto de la cuota de vestuario del mes de febrero del año 2023.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.5.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$259.840,00 Mcte) correspondiente al valor insoluto de la cuota de vestuario del mes de febrero del año 2024.
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
- 3.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 4. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 6.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) DANIEL IGNACIO ORTEGA SÁNCHEZ, identificado(a) con la C.C. N° 1.061.781.277 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija S. I. ORTEGA CASTIBLANCO.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDEZ, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante LIZETH PAOLA CASTIBLANCO en los términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82cf40fa9f285308570ab2a40e33ab5b32a94a9bf70b34276c2269fa2937651**

Documento generado en 04/04/2024 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-228

Amparo de pobreza

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que el solicitante JOSÉ REYES VÁSQUEZ afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Ordinario Laboral en contra del señor JOSÉ VICENTE GARCÍA y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) JOSÉ REYES VÁSQUEZ, identificado(a) con la C.C. N° 3.024.685 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representado dentro del proceso Ordinario Laboral en contra del señor JOSÉ VICENTE GARCÍA. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) JOSÉ REYES VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d40f7e59d4f30364ee64c3eac2e5587c7cb9ca495ef7ad2352415c669fcb8**

Documento generado en 04/04/2024 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad: Oficio proveniente de la Compañía Miratex de fecha 25 de enero de 2024.

En virtud al informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la empresa Miratex, este Despacho en la plataforma del Banco Agrario evidencia que en efecto se consignaron tres títulos judiciales en forma errónea, pues no existe en este despacho proceso alguno con las partes enunciadas en la petición, por tanto, por ser consecuente la solicitud con lo evidenciado, se procederá con la devolución de los títulos consignados, a la cuenta corriente del Banco Davivienda Número 0560008169999151.

Así las cosas, se

DISPONE

AUTORIZAR la devolución de los siguientes títulos judiciales:

-Título judicial N° 409000000164722 de fecha 03/11/2023 por valor de \$340.000

- Título judicial N° 409000000165430 de fecha 06/12/2023 por valor de \$340.000

- Título judicial N° 409000000165998 de fecha 03/01/2024 por valor de \$340.000

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364443d556c48f5948c621d5b349e489054759ae28aaaccfdaf99f51b75b05f**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>